



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
191424089002
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA:
AREA:
RADICACION:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 030
CIVIL
PARTIDA NO. 2021-00016-00

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A RESOLVER

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, y en vista que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA, para que avoque el conocimiento del presente asunto, previa la siguiente:

CONSIDERACIÓN

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación, como la que aquí se avizora.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal novena del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a los servidores de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de que el demandado tenga con la Juez de conocimiento una amistad íntima superior a cinco años, situación que generaría desconfianza en la usuaria

de la justicia, dado que podría considerar que su asunto no se ventilaría con la imparcialidad que requiere.

La amistad entre el demandado y la suscrita, surge desde el día que tomé posesión en el mes de noviembre de 2015, siendo el demandado secretario de este Despacho Judicial, amistad donde además de haber departido en el ámbito laboral por nuestra vinculación con la administración de justicia, hemos compartido inquietudes de orden académico e incluso situaciones familiares y personales, a lo que precisamente se han referido las altas Cortes en diversos pronunciamientos, catalogándola como “amistad íntima”, porque inevitablemente al compartir por tantos años más tiempo con el demandado que con la propia familia, nacen sentimientos de solidaridad con él, por lo que como ya se dijo, para la demandante podría implicar una falta de imparcialidad en la administración de justicia, por ello, en aras de brindarle la seguridad jurídica que ella requiere, es menester para la suscrita proceder a declarar el impedimento citado.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la suscrita Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ